

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°013-2023-GM/MDCH

Chilca, 30 de enero de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA -HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

El Expediente N° 76432, del 23 de noviembre de 2022; la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 278-2022-SGP-GA/MDCH, de fecha 15 de diciembre de 2022; el Expediente N° 79903, del 30 de diciembre de 2022; el Informe N° 031-2023-SGP-GS/MDCH, de fecha 13 de enero de 2023; el Informe Legal N° 021-2023-MDCH/GAL, de fecha 19 de enero de 2023.



CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto al la Constitución Política del Estado, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le esten atribuidas y de acuerdo para los fines que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento

administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, con Expediente N° 76432, del 23 de noviembre de 2022, el Sr. FORTUNANO CASQUI RAMOS, identificado con D.N.I. N° 19881754 y domiciliado en el Pje. Cesar Vallejo N° 142 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo y región Junín, solicita Reintegró de la Compensación por Tiempos de Servicios y Bonificación Especial pago de beneficios sociales, para cuyo efecto, acompañan los requisitos exigidos;



Que, con Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 278-2022-SGP-GA-MDCH, de fecha 15 de diciembre de 2022, se declara improcedente el trámite incoado por el administrado, Sr. FORTUNANO CASQUI RAMOS, conforme a las consideraciones expuestas en la misma;

Que, con el Expediente N° 79903, del 30 de diciembre de 2022, el Sr. FORTUNANO CASQUI RAMOS, identificado con D.N.I. N° 20073046 y domiciliado en el Pje. Cesar Vallejo N° 142 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo y región Junín, formula recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 278-2022-SGP-GA-MDCH, argumentando que ha contravenido el artículo 1°, 2° numeral 2, 20, 23 y artículo 24° de la Constitución Política del Estado; la Ley 27444, artículo 220; Decreto Legislativo N° 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicio;

Que, con informe N° 031-2023-SGP/GA/MDCH, de fecha 12 de enero de 2023, la Sub Gerencia de Personal, eleva los actuados (Expediente N° 79903) al superior jerárquico (Gerencia Municipal) para proseguir con forme a ley;

Que, el artículo 218° del cuerpo de leyes descrito, determina que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, Asimismo, el numeral 218.2, establece que, el término para la interposición de los recursos, es de (15) días perentorios y deberán de resolverse en el plazo de (30) días. Revisado los actuados se desprende que el recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido de ley, por lo que se procederá a resolverse el mismo;

Que, con Informe Legal N° 016-2023-MDCH/GAL, del 19 de enero de 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que esté, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio

o irregularidad procedimental. Que, revisado la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 278-2022-SGP-GA-MDCH cuestionada, se desprende, que ha resuelto la improcedencia de la solicitud presentada por el ex trabajador municipal Fortunato Casqui Ramos, sobre reintegro de pago de Compensación por Tiempo de Servicios y la Bonificación Especial de acuerdo al Pacto Colectivo del año 2024, en razón de que el cálculo de la CTS se ha realizado conforme a la QUINTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 (Decreto Supremo N° 004-97-TR) Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, y respecto a la Bonificación Especial se ha calculado en base al Acta de Consolidación de la Negociación Colectiva, periodo 2014, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 179-2013-MDCH/A. Que, el recurrente fundamenta su recurso, en que no se tiene una resolución debidamente motivada y solo esta basada en forma general lo que dice la norma, por lo que no responde la liquidación de los montos de CTS y la bonificación especial deducida, existiendo una diferencia de S/ 61,557.41 soles, más los intereses legales estaría ascendiendo a la suma de S/ 64,118.49 soles, de acuerdo a la liquidación realizada por una contadora externa, contratada por el recurrente. Que, de los actuados se tiene, que mediante Memorando N° 292-2022-MDCH/GPP, de fecha 17 de marzo del 2022, la Gerencia de Planificación y Presupuesto señala que mediante Informe N° 123-2022-SGP-GA-MDCH la Sub Gerencia de Personal, solicita disponibilidad presupuestal para el pago a favor del Sr. Fortunato Casqui Ramos por concepto de CTS y la Bonificación Especial de Acuerdo al Pacto Colectivo del año 2014, **que del calculo realizado a la liquidación de CTS de los años anteriores no depositados en su momento, se observa que este se realizo en base a su última remuneración, debiendo ser calculada de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 004-97-TR "Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios", el cual indica que en caso que el empleador no hubiera efectuado oportunamente el deposito de la Compensación por Tiempo de Servicios acumulada hasta el 31 de diciembre de 1990, deberá efectuar el deposito respectivo considerando para tal efecto la remuneración computable vigente al 30 de junio de cada año en que se debió depositar (...), recomendando la revisión del cálculo de la liquidación practicada correspondiente al trabajador Sr. Fortunato Casqui Ramos,** con la finalidad de evitar que existan pagos en exceso. Posteriormente, mediante Memorando N° 585-2022-MDCH/GPP de fecha 19 de mayo del 2022, la Gerencia de Planificación y Presupuesto, reitera que el cálculo de CTS se deberá realizar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650 (Decreto Supremo N° 004-97-TR) Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. Que, mediante Informe N° 524-2022-SGP-GA-MDCH de fecha 31 de mayo del 2022, la Sub Gerencia de Personal remite el informe para la disponibilidad presupuestal sobre la liquidación de pago de CTS y Bonificación Especial por cese del ex obrero Fortunato Casqui Ramos, el cual ha sido aprobado mediante la Resolución de Sub Gerencia de Personal 071-2022-SGP-GA-MDCH de fecha 13 de junio del 2022, resolviendo declarar procedente la solicitud presentada por el trabajador municipal Fortunato Casqui Ramos, sobre el Pago de CTS y Bonificación Especial, siendo la suma de S/ 179,334.16, ordenando la elaboración de la planilla correspondiente; resolución que fue impugnada por el recurrente mediante el Expediente N° 76432 de fecha 23 de noviembre del 2022, resolviendose por parte de la Sub Gerencia de Personal mediante la Resolución materia de apelación. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-97-TR se aprueba el "Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios", donde en su QUINTA DISPOSICIÓN



TRANSITORIA Y FINAL establece que: "Precisase que de conformidad a la Sexta Disposición Transitoria de la Ley, en caso que el empleador no hubiera efectuado oportunamente el depósito de la compensación por tiempo de servicios acumulada hasta el 31 de diciembre de 1990, deberá efectuar el depósito respectivo considerando para tal efecto la remuneración computable vigente al 30 de junio de cada año en el que debió depositar. Para tal efecto deberá agregar el interés de la Compensación por Tiempo de Servicios promedio publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, devengado desde el 30 de junio del año al que corresponda hasta la fecha de realización efectiva del depósito, así como la diferencia de cambio a que hubiera lugar". Por tanto, la Liquidación deducida por la Sub Gerencia de Personal se ha realizado de conformidad a la normatividad vigente, es decir en mérito al Reglamento de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios (Decreto Supremo N° 004-97-TR) y de conformidad al Acta de Consolidación de la Negociación Colectiva, periodo 2014, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 179-2013-MDCH/A, sobre bonificación especial por cese de trabajador; Por tanto, siendo los argumentos manifestados por el recurrente de carácter insubsistente, pues al verificar los argumentos estos no han sido interpuestos en sustento de diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho, por lo que se concluye, que no concurren razones de hecho y derecho para variar las decisiones impugnadas, así como tampoco existen causales de nulidad del acto administrativo señalado en el artículo 10° de la norma acotada;

Que, en virtud de los hechos facticos detallados y de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que señala: "las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas". En concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 025-2023-MDCH/A, con la que se delega al Arq. ROBER RONALD CRISÓSTOMO LLALLICO funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **Fortunato Casqui Ramos**, contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 278-2022-SGP-GA-MDCH, del 15 de diciembre de fecha 2022.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución al administrado **Sr. FORTUNATO CASQUI RAMOS**, a la Sub Gerencia de Personal y demas unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGISTRASE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de
Chilca

Arq. ROBERT R. CRISOSTOMO LLALLICO
Gerente Municipal